

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01414 00 (ejecutivo para la efectividad de la garantía real)

De forma preliminar, cabe señalar que el título ejecutivo base de la ejecución deviene complejo, ya que la obligación a ejecutar está contenida en el título valor pagaré No. 21522-3 que acompaña el documento contentivo de la garantía hipotecaria; la que un principio guarda perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico pero no para iniciar la ejecución incoada, habida cuenta que la escritura pública No. 5422 del 9 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá carece de exigibilidad, puesto que no tiene la constancia de ser la primera copia.

En punto, valga decir que para hacerse exigible el referido instrumento debe cumplir con las salvedades dispuestas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, donde se precisa que si en una escritura constan obligaciones de carácter hipotecario se deben expedir primera copia de las mismas, las cuales deben llevar dicha indicación para poder acceder al cobro ejecutivo.

Por tal motivo, resulta improcedente librar la orden de apremio cuando la escritura pública no cumple con el requisito esbozado en líneas preliminares, en la medida que solo la primera copia de aquel instrumento presta mérito ejecutivo, y de manera excepcional cuando se advierta su pérdida o destrucción, siempre y cuando cumpla con los lineamientos del artículo 81 de la normatividad en cita, como quiera que debe brindarse seguridad jurídica al deudor de no ser ejecutado varias veces por la misma obligación en posteriores oportunidades.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado que:

“...La argumentación expuesta se sustentó en una debida motivación, en la que se valoraron en forma razonada los hechos demostrados en el proceso y la normativa aplicable al asunto es decir, entre otros, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, por lo que la providencia en cuestión no puede ser catalogada como anómala por conducto de ligereza de quienes la emitieron, lo anterior porque los documentos que se aportan como sustento de cobro, deben derivar «plena prueba» contra el deudor, razón por la que, conforme se verificó de las acreditaciones recaudadas por el Tribunal acusado, en la copia aportada «nada se dice sobre su mérito ejecutivo y que se trata de la primera copia» que, por ende, carece de valor demostrativo según los preceptos que regulan la materia.

Así, era del caso que la escritura pública allegada se hubiese aportado conforme lo preceptuado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, la cual habrá de tener la consecuente consignación notarial de ser la primera copia que presta mérito de cobro, y como la aportada omitió tal requisito, respecto del que no hay salvedades, la conclusión de la Corporación accionada no se observa contraria a la juridicidad». (STC3185, 7 marzo de 2018)...” Subrayado fuera del texto.¹

¹ Providencia STC5032-2018 del 19 de abril de 2018, Radicación nº 25000-22-13-000-2018-00064-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante no adosó la primera copia de la escritura pública que pretende hacer valer para el presente recaudo ejecutivo, pudiendo pedir la expedición de la misma incluso de manera digital como se advierte en el 60 del Decreto 2106 del 2019 que modificó el artículo 18 del Decreto 960 de 1970.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, la Corte Constitucional en Sentencia SU 787 de 2012 preciso que antes de sentarse la reestructuración del crédito de forma unilateral por parte del acreedor inicial o cesionario, debe primero intentarse llegar a un acuerdo con el obligado hipotecario a efecto de modificar el crédito de vivienda pactado inicialmente en UPAC.² En caso de que dicha conciliación sea infructuosa, se abre la posibilidad de que el acreedor pueda reestructurar el crédito de forma unilateral, poniéndolo en conocimiento de los deudores a efecto de que este sea objetado o acepado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sostuvo que:

“...Lo anterior significa, se insiste, que si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización “unilateral” como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento...” (subrayado fuera del texto)-³

En el caso objeto de estudio, se advierte que pese a que se demostró que el 25 de febrero de 2019 el acreedor PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S intento convocar a una audiencia de conciliación a los aquí ejecutados ALVARO HERRERA HERRERA, CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO y SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es, que dicho acto es insuficiente para iniciar el trámite ejecutivo, ya que no se probó fehacientemente que el ejecutante haya puesto en conocimiento de los todos deudores o sus herederos, la reestructuración unilateral del crédito de vivienda incorporado en el pagaré No. 21522-3 y respaldado por la escritura pública No. 5422 del 9 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá, D.C.

En punto, téngase en cuenta que el señor CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO esta inscrito como ciudadano fallecido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil desde antes de la presentación de la demanda,⁴ pues al observarse el auto inadmisorio de la ejecución promovida

² “...De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación..” (subrayado por el Despacho)

³ CSJ STC2549-2019

⁴

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 29/03/2023

El número de documento **5423947** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

por las mismas partes en contienda ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,⁵ se evidencia que el ejecutante ya tenía conocimiento del fallecimiento del referido ejecutado, pues el citado Despacho por auto del 12 de agosto de 2021 le requirió para que “...3.- Aporte certificado de defunción de quien se aduce como fallecido, el señor CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3°, del artículo 84 de la misma normatividad...”, hecho que no fue informado en la presente demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación de la restructuración efectuada el 7 de octubre de 2022⁶ no surtió los efectos señalados en la jurisprudencia en cita, ya que debía haberse convocado a los herederos del señor CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO, quienes son los llamados a aceptar, cumplir u objetar la reliquidación realizada por el acreedor, y conformar el extremo ejecutado en el presente tramite, conforme las salvedades previstas en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. contra ALVARO HERRERA HERRERA, CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO y SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

5				Demandante: ALVARO HERRERA HERRERA Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS Demandante: SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA Demandante: CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO Demandante: ALVARO HERRERA HERRERA Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Demandante: SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA Demandante: CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO Demandante: ALVARO HERRERA HERRERA
☐	11001400303030210070100	2021-08-09 2021-08-16	JUZGADO 935 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	
☐	11001400305720220141400	2022-12-01 2022-12-02	JUZGADO 957 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	

6

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:			
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
ARTÍCULO:	CORREO CERTIFICADO	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:		NATURALEZA DEL PROCESO:	
DEMANDANTE:	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S		
ENVIADO POR:	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S (PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S)		
CITADO / DESTINATARIO:	ALVARO HERRERA HERRERA, CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO Y SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA		
DEMANDADO:			
DIRECCIÓN:	CARRERA 56 # 16-50 SUR INT 6 APTD 514	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548bb855feb642ddac06d847057241738ef8dae4324a81365c3e2b5988a48255**

Documento generado en 30/03/2023 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>